

Rodríguez Acuña, Antonia
Detacoop Limitada Cooperativa de Ahorro y Crédito
Recurso de Protección
Rol N°386-2020.-

La Serena, treinta de diciembre dos mil veinte.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, Mario Javier Rodríguez Ardiles, abogado, domiciliado en Tangué N° 385, Ovalle, en representación de Antonia Rodríguez Acuña, jubilada, domiciliada en Tangué N° 344, Ovalle, interpuso acción constitucional de protección en contra de Detacoop Limitada, cooperativa de ahorro y crédito, domiciliada en Carrascal N° 4883, Quinta Normal Santiago, representada por su gerente general Alex Hernán Figueroa Navarro, del mismo domicilio de la anterior en virtud de los siguientes hechos.

Expresa que la recurrida ha negado de forma ilegal y arbitraria la entrega de dinero por \$30.000.000 a la recurrente que fueron depositados a plazo ante dicha entidad. Así el 14 de febrero de 2020 le informaron verbalmente que su petición sería denegada y que no se realizaría devolución del dinero sino hasta el 20 de enero del año 2021.

Detalla que el retiro en cuestión correspondía a un retiro anticipado de un depósito y que con ocasión del mismo se generó el acto antes indicado.

A su vez, señala que existe un segundo acto arbitrario o ilegal consistente en la actual retención de los fondos depositados, toda vez que la ley permite el retiro de los fondos depositados a plazo fijo, debiendo pagarse una multa al respecto que consiste en la pérdida del interés que se habría ganado con los mismos, cuestión con lo cual la protegida se encontraba de acuerdo.

En consecuencia, la actuación de la requerida viola la Ley General de Bancos e Instituciones Financieras y, además, se funda en el mero capricho de ésta.

Añade una tercera actuación que tilda de arbitrario o ilegal y es que no se le ha dado copia del contrato de depósito a plazo que fue requerido, sino solo un comprobante que no da cuenta siquiera de la aplicación de una multa.



En cuanto a las garantías conculcadas, se cita la del artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental, por cuanto su representada es propietaria de los fondos no restituidos y retenidos.

En razón de lo expuesto solicita se acoja el recurso declarando que la denegación en la entrega anticipada del depósito y su retención, junto con la omisión de la entrega del contrato de captación del depósito que los vincula, es ilegal o arbitraria y vulnera la garantía del artículo 19 N° 24 de la Carta Magna y en su mérito se ordene a la recurrida realizar la entrega de forma inmediata de los fondos por \$30.000.000; se ordene hacer entrega del contrato de captación; y se le condene en costas.

SEGUNDO: Que, habiendo sido notificada con fecha 6 de agosto de 2020 y apercibida con fecha 30 de noviembre de 2020 la recurrida no evacuó el informe requerido por esta Corte, por lo que con fecha 9 de diciembre de 2020, se decidió prescindir del mismo.

TERCERO: Que de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política de la República el recurso de protección de garantías constitucionales constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

CUARTO: Que, de los antecedentes aparejados en la presente causa aparece que la protegida, efectivamente, posee un depósito a plazo por \$30.000.000 el que fue tomado con fecha 26 de julio de 2019 con vencimiento el 20 de enero de 2021.

Luego, entonces, corresponde dirimir si la recurrida ha incurrido en un actuar ilegal o arbitrario.

QUINTO: Que, en cuanto a la negativa a la restitución del depósito que ha sido invocada y su respectiva retención, debe tenerse a la vista la Recopilación Actualizada de Normas sobre Depósitos a Plazo y Certificados sobre Intereses Reales



TFYTXGXYD

de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, que, en relación al Capítulo 2-7, dispone sobre los retiros anticipados de depósitos: "Los titulares de depósitos a plazo no podrán retirarlos antes del vencimiento pactado. Con todo, las instituciones financieras podrán autorizar su retiro anticipado siempre que el titular lo solicite con una anticipación de a lo menos 5 días hábiles bancarios respecto de la fecha de retiro y siempre que renuncie en forma expresa y por escrito a los intereses, cuando la operación sea no reajutable, y a los reajustes, cuando se trate de operaciones reajutables. En el último caso, sólo se pagarán los intereses hasta la fecha del retiro siempre que el depósito hubiere cumplido un período inicial de no menos de 30 días.

De cualquier modo, será enteramente facultativo para la institución financiera acceder al retiro anticipado o denegarlo".

De dicha preceptiva se extrae que la negativa de la institución financiera a restituir anticipadamente el depósito no puede ser tildada de ilegal, sin que existan antecedentes en estos autos que demuestren arbitrariedad en la negativa que es esgrimida por la recurrente.

SEXTO: Que, por otro lado, en cuanto a la negativa a entregar copia del contrato que habría sido celebrado entre las partes, no se han acompañado antecedentes que den cuenta de ello, siquiera de modo indiciario, por lo que malamente puede sentarse la existencia del hecho fundante de la acción.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso deducido por Mario Javier Rodríguez Ardiles en representación de Antonia Rodríguez Acuña y en contra de Detacoop Limitada.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N°386-2020 Protección.-





TFYTXG9YXD

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de La Serena integrada por los Ministros (as) Suplentes Jorge Corrales S., Carlos Lorenzo Jorquera P. y Fiscal Judicial Jorge Alberto Colvin T. La Serena, treinta de diciembre de dos mil veinte.

En La Serena, a treinta de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>